

Coord. SGIMOT/Os/MBT

ALEGACIONES Y OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS, MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL "ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LAS MUJERES RURALES Y DEL MAR DE ANDALUCÍA".

Por la Secretaría General Técnica de esta consejería se nos traslada el "ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LAS MUJERES RURALES Y DEL MAR DE ANDALUCÍA" a fin de que se efectúen sobre el mismo las observaciones que se consideren oportunas, según lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía al haberse iniciado el trámite de audiencia en relación al procedimiento de elaboración normativo citado, fijando el próximo viernes día 4 de marzo hasta las 12,00 horas como tiempo límite para presentar alegaciones y sugerencias.

Revisado el texto procede realizar las siguientes observaciones:

PRIMERO.- Se somete a trámite de audiencia el procedimiento de elaboración del "ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LAS MUJERES RURALES Y DEL MAR DE ANDALUCÍA" y de conformidad con lo expuesto en su Exposición de Motivos y posteriormente reflejado en su artículo 1, Objeto el citado texto legal pretende establecer mecanismos para contribuir de manera efectiva a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agraria, pesquera y agroalimentaria de Andalucía, avanzando en los principios recogidos en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

En su Exposición de Motivos se invocan los fundamentos jurídicos y normativa aplicable para la consecución de su objetivo, destacando en Andalucía la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, donde se plasma la transversalidad de las políticas de igualdad al indicar que los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

Así en el undécimo párrafo de su **parte expositiva**, se destaca la **regulación singular** que efectúa la mencionada Ley 12/2007 a las **mujeres del medio rural y pesquero, aludiendo al artículo 57** cuando en realidad dicho artículo se incardina CAPÍTULO VII, Imagen y medios de



FIRMADO POR	MARIA DOLORES BLANCO TOAJAS	03/03/2022	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmGWLT5AU9MVSJAHJA6PX4KJW26A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



comunicación, y se dedica a la **Imagen de la mujer y del hombre**, mientras que es el **artículo 52** el que regula a las **mujeres del medio rural y pesquero**.

Por lo expuesto entendemos que **debe corregirse el undécimo párrafo de la Exposición de Motivos corrigiendo la mención del artículo 57 por el artículo 52 de la ley 12/2007.**

SEGUNDO.- Entrando ya en la parte dispositiva del anteproyecto de ley, y como cuestión previa al análisis del articulado, se observa en varias ocasiones la reproducción de preceptos de otras normas, lo que en técnica normativa se denomina “Lex Repetita”, siendo esta una práctica denostada tanto por cuestiones de forma como de fondo.

Esta situación se produce especialmente cuando las normas de la Comunidad Autónoma reproducen preceptos de normas dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, no siendo exigible para la aplicabilidad de la normativa dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias su reproducción por la norma autonómica para que despliegue su fuerza normativa.

Por ello esta técnica de redacción de las normas se ha cuestionado desde el punto de vista competencial, como ha advertido el Tribunal Constitucional en varias Sentencias.

Al objeto de solventar este problema cabe al menos seguir dos técnicas para la redacción de las normas, conforme propone el Manual Práctico de Técnica Normativa, publicado por el IAAP

La primera consiste en que con carácter general, siempre que se reproduzca la normativa estatal, se haga de manera completa y en los términos más exactos posibles, siendo precedida dicha reproducción por las expresiones habituales “de conformidad con lo dispuesto en el artículo... de la Ley...” o similar.

La segunda posibilidad, con el fin de evitar la reiteración de dichas expresiones, consiste en recoger en una disposición adicional cuales son los preceptos del proyecto que reproducen la normativa estatal aplicable.

TERCERO.- En relación a su **“Artículo 3. Definiciones”**, se realizan las siguientes observaciones:

1. El artículo **3.1.a)** dedica la primera definición a precisar que debemos entender por “Actividad Agraria” que se determina conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, que a su vez se nu-

FIRMADO POR	MARIA DOLORES BLANCO TOAJAS	03/03/2022	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmGWLt5AU9MvSAHJA6PX4KJW26A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



tre de las definiciones de los reglamentos de la UE que establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común.

Teniendo en cuenta que la concreción de la actividad agraria es un elementos básicos relacionados con el pago de la ayuda de la Unión a los agricultores y que determina las condiciones de acceso a los pagos directo no es descartable posibles cambios de la definición de actividad agraria en la normativa europea relativa a las medidas del Fondo Europeo Agrícola de Garantía, por tanto entendemos que debería vincularse dicha definición los cambios normativos europeos a efectos de una homogeneidad en las normas aplicables toda vez que la clausula residual establecida en el apartado 2 del artículo 3 “2. Para las definiciones no contempladas expresamente en este artículo se estará a las establecidas en la respectiva normativa europea, estatal y autonómica que resulten de aplicación.” al estar contemplada expresamente en el artículo 3.1a).

Finalmente en la medida que dicha definición se encuentra contemplada en una norma estatal de carácter básico, Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, podríamos encontrarnos antes un supuesto de “*Lex Repetita*”, que abordamos en el apartado SEGUNDO del presente Informe.

2. La personificación jurídica es una institución de derecho privado suficientemente regulada, artículos 35 a 39 del Código Civil, y consolidada jurisprudencial y doctrinalmente, no obstante la definición de persona jurídica del anteproyecto es más limitada que la institución reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, que incluye a asociaciones de personas jurídicas o entidades unipersonales, se propone o la supresión de la **letra m) del artículo 3.1**, por las razones expuestas en el apartado SEGUNDO de este informe o en su caso si la limitación es querida a los efectos de esta ley se propone la siguiente redacción:

“m) Persona jurídica: a los efectos de esta ley se considerará persona jurídica la organización o institución formada por varias personas físicas y que posee personalidad jurídica, es decir, que tiene capacidad independiente de la de sus miembros para ser titular de obligaciones y derechos.”

3. El **apartado 1.n)** reproduce literalmente el concepto de la titularidad compartida recogido en el artículo 2.1 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias que conforme al apartado 5 de su disposición final 4 resulta legislación básica, proponemos su supresión o en su caso adoptar algunas de las opciones propuestas por el Manual Práctico de Técnica Legislativa del IAAP.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES BLANCO TOAJAS	03/03/2022	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmGWLt5AU9MvSAHJA6PX4KJW26A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CUARTO.-Contextualizado el Anteproyecto de las ley del Estatuto en el citado artículo 52 de la ley 12/2007, es consecuente la traslación de la terminología utilizada por el meritado artículo, “Mujeres **del medio rural y pesquero**” así el título elegido para el texto legal es “LEY DEL ESTATUTO DE LAS MUJERES RURALES Y DEL MAR DE ANDALUCÍA” , contraponiéndose , y por tanto excluyendo, el medio rural al pesquero o al del mar.

Puesto que en el artículo 3 se define de manera autónoma a la mujer agricultora y a la mujer de la pesca resulta evidente que ambos conceptos son mas restringidos que las mujeres rurales y las mujeres del mar, los cuales incluye a las mujeres agriculturas y de la pesca así como mujeres del medio rural o del mar aunque no ejerzan actividades agrarias o pesqueras.

Sin perjuicio de lo anterior en el texto propuesto existe una cierta ambivalencia del termino rural o ruralidad que en ocasiones parece excluir y en otras incluir al medio pesquero, por ejemplo **artículo 22.2.**

Dicho lo anterior se observa una aparente incoherencia en la regulación establecida en los **artículos 7 a 10 del texto sometido a audiencia.**

Así el artículo 7 regula la **Mesa de Mujeres Rurales Andaluzas,** que de acuerdo con su contenido excluye a las mujeres del mar , y por ende a las mujeres de la pesca, interpretación coherente con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 que omite la invocación a la competencia de la Consejería en materia de pesca. No obstante en el artículo 9 dedicado a la composición de la Mesa, en las letras b, c y g si se incluyen a representantes del sector pesquero. De nuevo en el artículo 10 al regular las funciones de la mesa las enmarca todas en el medio rural y en relación a las mujeres rurales a excepción de la función descrita en la letra e) que resulta del siguiente tenor literal:

“Impulsar la cooperación entre los órganos directivos de la Consejería competente en los **sectores** agrario, agroalimentario, de desarrollo rural y **pesquero** en la aplicación de esta Ley.”

Dicho todo lo anterior se propone una redacción de la mesa en que se incluya a las mujeres del mar o en su caso, en su regulación se omitan las menciones al sector y competencias de pesca, que de una mayor coherencia a la regulación descrita, o que en las definiciones se incluya un término único que incluya a ambos medios.

CINCO.- En el mismo sentido de lo expuesto en el apartado anterior el **Artículo 25** que a continuación se describe:

“**Artículo 25. Ayudas y subvenciones a entidades de mujeres rurales, agrarias y pesqueras.**
La Consejería competente **en materia agraria, agroalimentaria y de desarrollo rural** impulsará ayudas a las entidades asociativas representativas de las mujeres que trabajan promoviendo

FIRMADO POR	MARIA DOLORES BLANCO TOAJAS	03/03/2022	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmGWLt5AU9MvSAHJA6PX4KJW26A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



los **intereses de las mujeres en el sector agrario y del mundo rural**, para promover la necesaria interlocución institucional para el desarrollo de actividades que fomentan la igualdad de oportunidades.”, se observa que en el título de artículo se incluye, a las entidades de mujeres pesqueras, sin embargo en el contenido de artículo no se contempla la competencia en materia de pesca ni se menciona a los intereses de las mujeres del sector de la pesca, haciéndolo exclusivamente en relación al **sector agrario y del mundo rural**, por tanto parece que en un aparente olvido del sector pesquero se ha querido subsanar y se ha hecho de manera incompleta.

LA JEFA DE LA OFICINA DE SEGUIMIENTO
Fdo. María Dolores Blanco Toajas

FIRMADO POR	MARIA DOLORES BLANCO TOAJAS	03/03/2022	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmGWLT5AU9MNSAHJA6PX4KJW26A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	